



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

Provee el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda, visto a folio precedente del plenario.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a que no se ha practicado la notificación personal al demandado del auto admisorio, es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea09593ab348705d90862262c4e10930a40d808e5a37cf9ce1004afa18d7661e**

Documento generado en 21/03/2023 11:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

En auto del Veintidós (22) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) se ordenó devolver la contestación de la demanda, a fin de que subsane las deficiencias y se dijo que de no hacerlo se tendría por probado los hechos objetos de subsanación al no ser contestados en los términos del art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral.

Se observa que **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** no presentó el escrito de subsanación por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero tendrá por probados los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO EL CONSORCIO IBINES, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA & DELFIN COLOMBIA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S:**

De acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda (anexo 14 expediente digital) en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de subsanación por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del Veintidós (22) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), reuniendo los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se tiene por **SUBSANADA** y se dispone la **ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA:**

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

*..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....*

La norma establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante.

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante (anexo 12 del expediente digital) se entiende como reforma al acápite de los hechos y pruebas, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: TENER** por probados los hechos de la demanda respecto al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**TERCERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA RESPECTO EL CONSORCIO IBINES, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA & DELFIN COLOMBIA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S,** conforme a lo considerado.

**CUARTO: ADMITIR,** la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

**QUINTO: CORRER,** traslado a los demandados de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e04ea66be9e00f7028c379e845f4ca1a2e7182b5d120c826f343c5d4c727b**

Documento generado en 21/03/2023 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
EMAIL: [j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 5651140

Marzo veintiuno (21) Del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE	OMAR DE JESUS SANCHEZ MURIEL
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00037-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA

Provee el despacho sobre la contestación de la reforma de la demanda.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.
3. **FIJESE** para el día **Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m.**; a la audiencia deben comparecer las partes, personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación **LIFESIZE**. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/17648353> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/17648353> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carolina Roper Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f71d7f9b160975583ee67664d1785c997ce74b48a95b8cbbae5945a93c5549f**

Documento generado en 21/03/2023 11:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco y quince de la tarde (5:15) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** FIJESE para el día **Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco y quince de la tarde (5:15) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/17647371> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ  
Carolina Ropero Gutierrez

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f3d6dcf87584eb4742803bbf8cd36faec0b4d444691d2c4832a35566011b7**

Documento generado en 21/03/2023 11:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

**A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:**

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/17647073> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de lo siguiente:

1. Cuotas sociales y/o acciones, derechos o partes de interés que la EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900124227-2 posee como socia capitalista de INDUPALMA LIMITADA.
2. Las cuotas sociales y/o Acciones, derechos o partes de interés que la sociedad demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA identificada con NIT. 860006780-4 posee como socia de la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA - OROROJO LIMITADA identificada con N.I.T. 900271428- 5.

3. El Embargo en bloque del establecimiento de comercio de la empresa PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA OROROJO LIMITADA identificada con N.I.T. 900271428-5 ubicado en la ciudad de Sabana de Torres, inscrito bajo la Matrícula mercantil Número 93755, cuyo socio mayoritario es la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA identificada con NIT. 860006780-4.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al de un crédito u otro derecho semejante se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 593 mismo código.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares, no está correctamente solicitada, por las siguientes consideraciones:

1. Se niega el embargo y secuestro de las cuotas y/o acciones, derechos o partes de interés que la EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900124227-2 posee en la empresa INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, en atención a que la empresa socia no es parte en el proceso y no tiene ninguna obligación emanada de una sentencia que deba cumplir, de ser solidariamente responsable, esta solidaridad debe ser decretada dentro de un proceso ordinario laboral, situación que no se observa dentro del título ejecutivo.
2. Se decreta las cuotas sociales y/o Acciones, derechos o partes de interés que la sociedad demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA identificada con NIT. 860006780-4 posee como socia de la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA - OROROJO LIMITADA identificada con N.I.T. 900271428-5, por cumplir con los requisitos que establece el numeral 6 y 7 del C.G.P, estar correctamente solicitadas y son medidas de embargo que se pueden inscribir en la Cámara de Comercio ya que son bienes sujetos a registros.
3. Se niega El Embargo en bloque del establecimiento de comercio de la empresa PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA OROROJO LIMITADA, toda vez que dicho establecimiento no es parte en el proceso y no tiene ninguna obligación emanada de una sentencia que deba cumplir, de ser solidariamente responsable, esta solidaridad debe ser decretada dentro de un proceso ordinario laboral, situación que no se observa dentro del título ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero: FIJESE** para el día **Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21 y en el que las partes presentaran sus alegatos, artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17647073> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medida cautelar el embargo de las cuotas sociales y/o Acciones, derechos o partes de interés que la sociedad demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA identificada con NIT. 860006780-4 posee como socia de la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA - OROROJO LIMITADA identificada con N.I.T. 900271428- 5, conforme a lo considerado.

**TERCERO: NO DECRETAR** el embargo y secuestro de las cuotas y/o acciones, derechos o partes de interés que la EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900124227-2 posee en la empresa INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, conforme a lo considerado.

**CUARTO: NO DECRETAR**, el Embargo en bloque del establecimiento de comercio de la empresa PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA OROROJO LIMITADA identificada con N.I.T. 900271428- 5 ubicado en la ciudad de Sabana de Torres, inscrito bajo la Matrícula mercantil Número 93755, cuyo socio mayoritario es la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA identificada con NIT. 860006780-4

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965caa533c5a2432bb1be50668dcb0994d729e4ecce3136805c3f6075c93637**

Documento generado en 21/03/2023 11:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**